

### **Contestación a UNA EMPRESA en el que solicita información sobre los suministros esenciales**

Ha tenido entrada escrito en esta Comisión de UNA ESCRITA, de fecha 19 de abril de 2011, en el que se solicita información a esta Comisión sobre los servicios declarados esenciales en el artículo 89 del Real Decreto 1955/2000. En concreto se solicita aclaración sobre si la enumeración de los servicios declarados esenciales en dicho artículo debe considerarse como “numerus clausus” o “numerus apertus”, y en este último supuesto, cuales son los criterios concretos o bienes jurídicos que merecen una especial tutela y que se debe tener en cuenta para la consideración de un servicio como esencial.

En el artículo 50.3 de la Ley 54/97 se establece la prohibición de suspender el suministro de energía eléctrica a aquellas instalaciones cuyos servicios hayan sido declarados como esenciales. El artículo 89 del Real Decreto 1955/2000 desarrolla el citado artículo estableciendo los servicios que deben ser considerados esenciales:

- a) *Alumbrado público a cargo de las Administraciones públicas.*
- b) *Suministro de aguas para el consumo humano a través de red.*
- c) *Acuartelamientos e instituciones directamente vinculadas a la defensa nacional, a las fuerzas y cuerpos de seguridad, a los bomberos, a protección civil y a la policía municipal, salvo las construcciones dedicadas a viviendas, economato y zonas de recreo de su personal.*
- d) *Centros penitenciarios, pero no así sus anejos dedicados a la población no reclusa.*
- e) *Transportes de servicio público y sus equipamientos y las instalaciones dedicadas directamente a la seguridad del tráfico terrestre, marítimo o aéreo.*

- f) *Centros sanitarios en que existan quirófanos, salas de curas y aparatos de alimentación eléctrica acoplables a los pacientes, y hospitales.*
- g) *Servicios funerarios*

El Consejo de la CNE se ha pronunciado en alguna ocasión sobre este asunto, descartando que el listado de servicios referenciado en el artículo 89.2 del Real Decreto 1955/2000 constituya un *numerus clausus* de servicios que son considerados esenciales a los efectos de considerar prohibida la suspensión del suministro en los términos establecidos por el artículo 50.3, último inciso, de la Ley 54/1997. A dicha conclusión se llegó tras un análisis literal y sistemático de dichas normas, y de su comparación con el precepto equivalente en la normativa de gas natural (artículo 60 del RD 1434/2002), considerando no razonable que puedan existir servicios que, teniendo la consideración de esenciales a los efectos de no estar permitida la suspensión a los mismos del suministro de gas, no tuvieran la misma consideración a los efectos del suministro de energía eléctrica.

Sin perjuicio de todo ello, esta Comisión considera, tal y como ha indicado en su informe en respuesta al escrito recibido de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre las dificultades para contratar el suministro eléctrico en sus diferentes dependencias territoriales, aprobado por el Consejo de la CNE en su sesión de 24 de marzo de 2011, que resulta necesaria “ la redefinición reglamentaria de los servicios esenciales, reduciendo la asimetría existente en estos efectos respecto a la regulación del sector gasista, y garantizando su continuidad en todo caso, dada su transcendencia social”.

En este sentido, cabe señalar que estas cuestiones han sido abordadas recientemente en el informe aprobado por el Consejo de la CNE en su sesión del 27 de octubre, al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.